

Constancia: Le informo señora Juez que el término de suspensión del presente proceso venció el 30 de enero del presente año.

Medellín, 1 de febrero de 2024

Juanita Zuluaga Gil

Oficial mayor



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01097

Asunto: no repone, reanuda y ordena entrega

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, formula la parte actora contra la providencia del pasado 11 de enero del presente año, a través de la cual se ordenó la suspensión del proceso y se dispuso el oficiar a las entidades competentes para informar la suspensión de la orden de aprehensión de conformidad a los siguientes,

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado **11 de enero del presente año** ordenó la suspensión del proceso y se dispuso el oficiar a las entidades competentes para informar la suspensión de la orden de aprehensión (Cfr. Archivo 9).

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 10° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el título ejecutivo contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Respecto de la suspensión del proceso el artículo 161 del C.G.P. dispone: "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Subrayado fuera de texto)

3. Caso concreto. Descendiendo al caso concreto, se resalta que mediante auto del 11 de enero de 2024, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordenó la suspensión del presente trámite desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024 inclusive, y por eso, se ordenó oficiar a la Dirección De Tránsito y Transporte Del Municipio De Medellín con el fin de informarles la suspensión del proceso y, por ende, de la orden de aprehensión del vehículo que se identifica con placas KTY275.

Lo anterior conforme con el memorial presentado por la apoderada de la sociedad solicitante en donde expresamente se afirma: "***Solicito se suspenda temporalmente la orden de aprehensión y solicito suspender proceso hasta el 30 de enero de 2024.***" (Cfr. Archivo 8).

De forma injustificada, la parte demandante ahora reclama que se deje sin efectos la providencia que dispuso la suspensión del proceso argumentando que el bien fue

aprehendido desde el 11 de enero de 2024 y, por eso, envió ese día una solicitud de entrega del vehículo.

Así las cosas, el juzgado considera que en este caso no es procedente reponer el auto que ordenó la suspensión del proceso ni la de oficiar a las autoridades competentes, pues en este caso se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 161 del C.G.P para disponer la suspensión.

En consecuencia, el auto del 11 de enero de 2024 no se repondrá.

3. Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso ya se ha reanudado, conforme con la constancia que antecede, y que el vehículo ya fue aprehendido, el Juzgado ordenará su entrega al solicitante.

Así las cosas, se ordena oficiar a la entidad Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S SIA con el fin de informarle que mediante auto del 30 de agosto de 2023 se ordenó la entrega del vehículo con placas KTY275 de propiedad y tenencia de Jeimmy Alexandra Montes Ospina a la entidad **PLAN ROMBO S.A. o al funcionario que esta entidad autorice**, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre la deudora prendaria y el acreedor prendario.

El Juzgado también ordenará oficiar a la Dirección de Transporte y Tránsito del Municipio de Medellín o quien sea competente con el fin de informar el levantamiento de la orden de aprehensión librada mediante el Despacho Comisorio 158 del 15 de noviembre de 2023 para la retención del automotor identificado con placas KTY275, en tanto que esta diligencia ya se adelantó.

Ahora, toda vez que el vehículo ya se encuentra inmovilizado y que la orden de entrega fue proferida desde el 30 de agosto de 2023, se terminará este proceso por encontrarse agotado el objeto de este trámite.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado de 11 de enero de 2024, por los motivos previamente expuestos.

Segundo. Oficiar a la entidad Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S SIA con el fin de informarle que mediante auto del 30 de agosto de 2023 se ordenó la entrega del vehículo con placas KTY275 de propiedad y tenencia de Jeimmy Alexandra Montes Ospina a la entidad **PLAN ROMBO S.A. o al funcionario que esta entidad autorice**, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre la deudora prendaria y el acreedor prendario. En la fecha se

expide el oficio Nro. 133. La parte interesada solicitará su remisión a la Secretaría del Despacho cuando lo estime pertinente.

Tercero El Juzgado también ordenará oficiar a la Dirección de Transporte y Tránsito del Municipio de Medellín o quien sea competente con el fin de informar el levantamiento de la orden de aprehensión librada mediante el Despacho Comisorio 158 del 15 de noviembre de 2023 para la retención del automotor identificado con placas KTY275, en tanto que esta diligencia ya se adelantó. En la fecha se expide el oficio Nro. 134. La parte interesada solicitará su remisión a la Secretaría del Despacho cuando lo estime pertinente.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia se procederá con el archivo del proceso

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 feb 2024,
en la fecha, se notifica el
auto precedente por
ESTADOS N° , fijados a las
8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e25bd055270b09d927ca93532aeb1c52b2b6c738d5eca810eecbb622a317f0
Documento generado en 01/02/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>